



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCIÓN

SANTA ANA - LA CONVENCIÓN - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 653-2023-GM-MPLC

Quillabamba, 27 de noviembre de 2023.

VISTOS:

Resolución Directoral de Administración y Finanzas N° 391-2023-OAF-MPLC, de fecha 27 de Junio de 2023; Informe Legal N° 01436-2023-OAJ-MPLC, de fecha 27 de noviembre de 2023, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 1753-2023-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 14 de noviembre de 2023, del Director de Administración y Finanzas; Carta S/N° (Trámite Documentario N° 30135), de fecha 08 de noviembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 219-2023-MPLC/A de fecha 12 de mayo del 2023 en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutivas del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 5 indica: "Resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa."

Que, con Resolución Directoral de Administración y Finanzas N° 391-2023-OAF-MPLC, de fecha 27 de Junio de 2023, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, Abog. Paul Jean Barrios Cruz, quien RESUELVE: **Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de PAGO DE REINTEGRO Y LA APLICACIÓN A SU REMUNERACION MENSUAL DEL ACUERDO AL PACTO COLECTIVO DESDE PERIODO DE JULIO DEL AÑO 1998 HASTA LA FECHA, presentado por el Sr. Abraham Torres Sotomayor, debido a que, no cumple con el requisito de tener 03 años de antigüedad como obrero contratado conforme lo establece el Punto 1 del Acta de Solución de Pliego de Reclamos de los Trabajadores de la Municipalidad Provincial de la Convención, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 107-MPLC-98, de fecha 30 de julio de 1998.

Que, mediante Documento Carta S/N° (Trámite Documentario N° 30135), de fecha 08 de noviembre de 2023, suscrita por el Administrado Abraham Torres Sotomayor, quien solicita se emita de manera expresa la Resolución donde se agota la vía administrativa, caso contrario se emita a la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Administrativos de la MPLC, para el inicio de acciones de sanción contra los que resulten responsables, ello en vista que mediante Carta N° 256-2023-PJBC-OAF-MPLC, se notifica la Resolución Directoral de Administración y Finanzas N° 391-2023-OAF-MPLC, en fecha 28 de junio de 202, al no haber presentado ningún recurso administrativo el acto que queda firme.

Que, con Informe N° 01758-2023-OAF-PJBC-MPLC, de fecha 14 de noviembre de 2023, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, Abog. Paul Jean Barrios Cruz, quien remite pronunciamiento, respecto a la interposición de recurso administrativo de apelación, conforme a las facultades delegadas, en concordancia con lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: **Recurso de apelación** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, con Informe N° 1753-2023-PJBC-OAF-MPLC, de fecha 14 de noviembre de 2023, del Director de Administración y Finanzas, quien, señala, "al no haber impugnado la resolución se incurre en la falta de agotamiento de la vía administrativa, pues el recurrente no cumplió con agotar dicha vía en la forma señalada por Ley. Téngase en cuenta que, al haber quedado firme el acto no es acorde a ley la emisión de dicha resolución que solicita el ex servidor, esta esta solo procede cuando haya interpuesto recurso impugnatorio dentro de los plazos legales contemplados en el artículo 207.2 de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, reconoce a los administrativos el goce de los derechos y garantías del Debido Procedimiento Administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer los argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, el artículo 160° del TUO aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...).**

El artículo 218°. Recursos Administrativos

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 653-2023-GM-MPLC

218.1 Los Recursos Administrativos son:

b) **Recurso de Apelación.**

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Asimismo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto al recurso de Apelación, señala:

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Asimismo el TUO de la Ley 27444, sobre los actos pone fin de un procedimiento, precisa lo siguiente:

Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Que, el artículo 228° del mismo cuerpo legal citado anteriormente, señala: “228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...)”.

Que, el Artículo 160° del TUO de la Ley N°27444 respecto a la acumulación de procedimientos, refiere: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”, ello en concordancia con el artículo 149° de la Ley 27444;

Que, mediante Informe Legal N° 01436-2023-OAJ-MPLC, de fecha 27 de noviembre de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina ACUMULAR los Expedientes Administrativos Tramite Documentario Registro N° 30135 de fecha 08/11/2023 y Tramite Documentario Registro N° 30511 de fecha 10/12/2023; presentados por el Administrado Sr. ABRAHAM TORRES SOTOMAYOR, de conformidad a los Artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por el Administrado Sr. ABRAHAM TORRES SOTOMAYOR, contra la RESOLUCION DIRECTORAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 391-223-OAF-MPLC, de fecha 27 de junio de 2023, al haber ejercido su facultad de contradicción fuera de plazo perentorio señalado en el numeral 218.2 del artículo 218°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la Resolución Directoral de Administración y Finanzas N° 391-223-OAF-MPLC, **quedo firme** de conformidad a lo señalado en el Artículo 222°, del TUO de la LPAG. En aplicación al TUO de la Ley N° 27444, y en merito a lo expuesto, corresponde a la Entidad DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, no procediendo ningún recurso en esta vía, quedando habilitado por parte del administrado la interposición de las acciones legales que considere pertinente.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el “Principio de presunción de veracidad”, concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos Tramite Documentario Registro N° 30135 de fecha 08/11/2023 y Tramite Documentario Registro N° 30511 de fecha 10/12/2023; presentados por el Administrado Sr. ABRAHAM TORRES SOTOMAYOR, de conformidad a los Artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el RECURSO DE APELACIÓN, presentado por el Administrado Sr. ABRAHAM TORRES SOTOMAYOR, contra la RESOLUCION DIRECTORAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 391-223-OAF-MPLC, de fecha 27 de junio de 2023, al haber ejercido su facultad de contradicción fuera de plazo perentorio señalado en el numeral 218.2 del artículo 218°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la Resolución Directoral de Administración y Finanzas N° 391-223-OAF-MPLC, **quedo firme** de conformidad a lo señalado en el Artículo 222°, del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR que la presente da por agotada la vía administrativa dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copias de los actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidades por las posibles omisiones administrativas incididas por los servidores que emitieron los documentos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 653-2023-GM-MPLC

precedentes, los cuales dieron lugar a la presente Resolución, y que se proceda conforme a sus atribuciones y lo dispuesto por la Ley 30057 - Ley del Sistema Servicio Civil y disposiciones derivadas.

ARTICULO QUINTO. -DESLINDAR, la responsabilidad administrativa, civil, penal, por los informes técnicos referidos en la presente, a los suscribientes de dichos documentos, quienes, de acuerdo a su competencia, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente resolución y sirvieron los fundamentos para la emisión de la presente.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



CC/
INTERESADO
Alcaldía
DAF
OTIC
Archivo
JWLS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

ECON. JHON WILBERT LATORRE SOTOMAYOR
DNI: 23994105
GERENTE MUNICIPAL